



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 112/96, del 14 de noviembre de 1996, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso de los señores, José Soto Medina y otros.

La queja fue presentada por la señora Rosaura Medina Barajas, mediante la cual manifestó que agentes de la Policía Judicial Federal y agentes del Ministerio Público Federal, relacionados con la integración de la averiguación previa 359/994, inculparon indebidamente a su esposo José Soto Soto y a sus hijos Wulfrano y José, de la comisión de delitos que no cometieron, además de que los agentes policíacos privaron de la vida a su hijo José.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que los agentes de la Policía Judicial Federal y el representante social federal responsable de la indagatoria citada, allanaron el domicilio de los agraviados, toda vez que no actuaron en apego de orden judicial alguna.

Por otra parte, la versión de la Procuraduría General de la República, en el sentido de que el señor José Soto Medina murió con motivo del enfrentamiento suscitado cuando los elementos policíacos trataban de cumplir una supuesta orden de aprehensión, no es creíble en virtud de que de acuerdo con la fe de levantamiento de cadáver, el agente del Ministerio Público Federal hizo constar que "en la parte media de dicha ranchería se encuentra una construcción de tipo rústico de una planta [...] en el interior [...] y sobre el piso de tierra, yace el cadáver de un sujeto del sexo masculino vestido y descalzo [...] bajo la cabeza del cadáver se observa un charco de líquido hemático... "

Asimismo, el representante social federal describió que en la habitación en la cual se encontró al hoy occiso, había una pistola "conteniendo cuatro cartuchos útiles marca Colt misma que se encuentra maculada de líquido hemático, y en su recámara de disparo se encuentra atorado un casquillo percutido... "; sin embargo, no se dio fe de la existencia de otros casquillos percutidos en el suelo, situación que resulta contradictoria, ya que los agentes de la Policía Judicial Federal señalaron que el hoy occiso les disparó en repetidas ocasiones.

Aunado a lo anterior, el peritaje en criminalística de esta Comisión Nacional indicó que al hoy occiso, el señor José Soto Medina, se le encontró un tatuaje de 17 por 19 centímetros en hemicara izquierda producido por disparo de arma de fuego, por lo que la distancia que medió entre el arma y el agraviado osciló entre los 25 y 35 centímetros, contados a partir de la boca del cañón a la zona anatómica lesionada del hoy occiso; asimismo, se advierte que el señor José Soto Medina presentó un traumatismo directo, producido en vida por una culata o un objeto con similares características, lo que hace presumir que lo tuvieron sometido; además, se advierte que en el lugar de los hechos se dieron maniobras de forcejeo entre víctima y victimario, en virtud de que se apreció en el hoy occiso su camisa desabrochada, con corrimiento por tracción a nivel de la espalda.

Además, la posición en la que se localizó la pistola que supuestamente sujetaba el hoy occiso no es la original ni la inmediata al acontecer los hechos. Con esto se demuestra una clara manipulación de las evidencias, maniobras que tienden a confundir y distorsionar los hechos, con la pretensión de ocultar la verdad histórica.

En cuanto al representante social federal, éste sin realizar diligencia alguna dio por cierto lo manifestado por los agentes policíacos; consintió la detención ilegal de los agraviados, los recibió indebidamente en calidad de presentados; el 21 de octubre de 1994 decretó la detención del menor Wulfaro Soto Medina; sin embargo, fue hasta el 23 de octubre de ese año cuando lo remitió al Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Estado de Michoacán; no obstante que solicitó se practicara a varias personas la prueba de rodizonato de sodio, dicha orden no fue cumplida.

Se recomendó iniciar un procedimiento interno de investigación, con objeto de determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los agentes del Ministerio Público que conocieron de la indagatoria mencionada. Asimismo, iniciar, integrar y resolver la respectiva averiguación previa por estos hechos; de resultar procedente, ejercitar la respectiva acción penal y dar inmediato y debido cumplimiento a la orden de aprehensión que se llegare a dictar.

Además, se recomendó iniciar un procedimiento interno de investigación en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que participaron en el operativo de referencia, respecto del homicidio de José Soto Medina y demás hechos presuntamente delictuosos. De igual manera, iniciar, integrar y resolver la correspondiente averiguación previa por estos hechos; de resultar procedente, ejercitar la acción penal respectiva y dar inmediato y debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

Recomendación 112/1996

México, D.F., 14 de noviembre de 1996

Caso del señor José Soto Medina

Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1o.; 3o., párrafo tercero; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 26; 44; 46; y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/MICH/3394, relacionados con el caso del señor José Soto Medina, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de junio de 1995, esta Comisión Nacional recibió escrito de queja presentado por la señora Rosaura Medina Barajas, por medio del cual manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de la República en agravio de su hijo José Soto Medina y su familia, las cuales hizo consistir en lo siguiente:

Que el 21 de octubre de 1994, aproximadamente a las 05:00 horas, elementos de la Policía Judicial Federal entraron a su domicilio ubicado en el rancho "El Limoncito", Municipio de Apatzingán, Michoacán, donde se encontraba con su esposo e hijos; que a todos los acostaron en el suelo y les preguntaron por el señor Agustín Vázquez Mendoza; que venían con ellos unas personas que hablaban, al parecer, en inglés; que posteriormente escuchó unos disparos, situación que enardeció a una persona que le decían "comandante", el cual empezó a gritar a uno de los elementos, porque se le había ido un disparo; que dichos agentes revisaron toda la casa, llevándose consigo varios objetos de valor y dinero en efectivo de su familia; que detuvieron a su esposo el señor José Soto Soto y a sus hijos Wulfrano y Javier, ambos de apellidos Soto Medina, así como a sus vecinos Rodolfo López Zamora y Silvestre Torres González.

Indicó, también, que después de esa situación, se percató de que en el cuarto donde duermen sus hijos se encontraba un charco de sangre, que al día siguiente se trasladó a la ciudad de Apatzingán, Michoacán, donde se enteró que su hijo José Soto Medina había muerto por un proyectil de arma de fuego; que a su esposo y a su menor hijo Wulfrano Soto Medina los acusaban por delito contra la salud y que a su otro hijo, Javier Soto Medina, por portación de arma de fuego.

Que el juez de la causa le dictó sentencia absolutorio a su esposo, el señor José Soto Soto, y que su hijo Wulfrano Soto Medina también se encuentra libre, en virtud de que el Tribunal de Menores Infractores en el Estado de Michoacán lo dejó en libertad, lo que es una prueba plena de la inocencia de su familia y del homicidio de su hijo por ello, solicitó que se investigue a los agentes de la Policía Judicial y agentes del Ministerio Público Federal que fabricaron los hechos y la averiguación previa 359/994".

B. Con motivo de la queja se inició el expediente CNDH/ 122/95/MICH/3394, y en el procedimiento de su integración se giraron los siguientes oficios:

i) El 14 de junio, 6 de julio, 19 de septiembre y 20 de octubre de 1995, mediante oficios V2/16959, V2/19779, V2/27769 y V2/31513, respectivamente. se solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe de los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la causa penal 173/94, instruida en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal, en el Estado de Michoacán, y duplicados de las fotografías que le tomaron al cadáver de José Soto Medina.

En respuesta, se recibieron los oficios 3445/95 D.G.S., 5816/95 D.G.S. y 6124/95 D.G.S., del 5 de julio, 11 y 27 de octubre de 1995, respectivamente, mediante los cuales se

remitió copias certificadas de la averiguación previa 359/994 y de la causa penal 1 73/94, así como las fotografías solicitadas.

El 19 de septiembre y 20 de octubre de 1995, mediante oficios V2/27768 y V2/3 1535, respectivamente, se solicitó al licenciado Alfredo Osegueda Villanueva, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, un duplicado de las fotografías que se encuentran agregadas en la causa penal 173/94, instruida en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal, en el Estado de Michoacán, mismas que fueron tomadas al hoy occiso por peritos de esa Procuraduría.

En respuesta., se recibieron los oficios E-7921 y 8065, del 3 y 25 de octubre de 1995, suscritos por la licenciada Graciela del Socorro Arias Ramos, Comisionada en Derechos Humanos y Asesora del Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante los cuales remitió copia certificada de la averiguación previa 335/94-1, iniciada por el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán.

C. Del estudio de las constancias que integran el expediente, destaca lo siguiente:

1. La averiguación previa 359/994, en la que se encuentran agregadas, entre otras, las siguientes actuaciones:

i) El parte informativo 057/94, del 21 de octubre de 1994, dirigido al agente del Ministerio Público Federal en turno en Uruapan, Michoacán, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, Javier Gersaín Gutiérrez Guerrero, Juan Enrique Luna Jiménez, Rafael José Prado, Gustavo Garza Martínez, Omar González Morales, Mateo Martínez Galindo, Alfredo Espinoza Carrera, Luis Eduardo Vega Cambero, Manuel Filiberto Fuentes Mendoza, Carlos Meléndez Ángeles, así como por Luciano Parada Sánchez v Miguel Ángel Loza Hernández, comandante subdelegado y segundo comandante de la misma corporación, respectivamente, en el cual señalaron, entre otras cosas, lo siguiente:

Que el 21 de octubre de 1994, aproximadamente a las 05:00 horas, el licenciado Jorge Pérez Fuentes, agente del Ministerio Público Federal adscrito a Puestos de Revisión Carreteros (Precos) y un grupo de la Policía Judicial Federal que llegaron de la ciudad de México, Distrito Federal, fueron al rancho "E] Limoncito", Municipio de Apatzingán, Michoacán, a tratar de cumplir la orden de aprehensión, con fines de extradición internacional en contra de Agustín Vázquez Mendoza, relacionada con el homicidio de un agente de la DEA.

Que al llegar al sitio, una vez tomadas las precauciones que el lugar ameritaba y al dirigirse al "domicilio", intempestivamente, de entre dos camionetas, surgió un individuo armado al parecer con un rifle AR-15, el cual accionó en su contra en repetidas ocasiones y luego se dio a la fuga; que de una de las casas del lado izquierdo del domicilio "ubicado" salió José Soto Medina, quien les disparó en repetidas ocasiones con una pistola calibre .45, por lo que repelieron la agresión y dieron muerte a éste.

Que dieron aviso de lo anterior al licenciado Pérez Fuentes, quien se encontraba al lado opuesto del lugar de los hechos; que, posteriormente, se percataron que en la barranca se encontraban Rodolfo López Zamora, Silvestre Torres González y Javier Soto Medina,

a quienes les aseguraron una pistola calibre .22, un revólver calibre 38 especial y un rifle AR-15, respectivamente.

Que afuera de la casa de José Soto Soto encontraron cajas y costales que contenían vegetales y semillas, al parecer de marihuana, y que, según el dicho del menor Wulfrano Soto Medina, era propiedad de su primo Francisco Soto Chávez.

ii) El 21 de octubre de 1994, en la ciudad de Uruapan, Michoacán, el licenciado Juan Rebollo Rico, agente del Ministerio Público Federal, dio inicio a la averiguación previa 359/994, en contra de Rodolfo López Zamora, Javier Soto Medina, Silvestre Torres González y de quien resultara responsable, por los delitos contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, homicidio y lo que resultara, dejando a José Soto Soto y Wulfrano Soto Medina en calidad de presentados en las oficinas de esa Representación Social.

iii) Ese mismo día, el agente del Ministerio Público Federal, mediante oficio 213, solicitó apoyo a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán para que se elaboraran los dictámenes periciales sobre prueba química de rodionato de sodio a los agentes de la Policía Judicial Federal Javier Gersaín Gutiérrez Guerrero, Juan Enrique Luna Jiménez, Rafael José Prado, Gustavo Garza Martínez, Jesús Romero Juárez, Omar González Morales, Manuel Filiberto Fuentes Mendoza, Mateo Martínez Galindo, Alfredo Espinoza Carrera, Luis Eduardo Vega Cambero, Carlos Meléndez Ángeles, así como a los señores Rodolfo López Zamora, Javier Soto Medina, Silvestre Torres González, José Soto Soto y Wulfrano Soto Medina, sin que a la fecha de la elaboración del presente documento, se tenga noticia de que se haya practicado el peritaje solicitado.

iv) En la misma fecha rindió su declaración ministerial el menor Wulfrano Soto Medina, quien, entre otras cosas, señaló:

Que el día de los hechos llegaron a su domicilio agentes de la Policía Judicial Federal, quienes le ordenaron se tirara al piso y después "escuchó y vio un balazo, el cual salió del cuarto donde estaba su hermano José Soto Medina con dirección a donde estaban los policías, escuchando inmediatamente después otro disparo, pero éste dirigido de donde se encontraban los policías hacia su hermano"; que posteriormente los agentes encontraron hierba y semillas, al parecer de marihuana, que había dejado afuera de su domicilio su primo Francisco Soto Chávez.

El 21 de octubre de 1994 rindió su declaración ministerial José Soto Soto, en la cual, fundamentalmente, señaló:

Que el día de los hechos agentes de la Policía Judicial Federal lo detuvieron y lo tuvieron acostado en el patio junto con su hijo Wulfrano, cuando escuchó un balazo que salió del cuarto en donde se encontraba su hijo José Soto Medina, con dirección hacia donde estaban los policías, y que de inmediato escuchó otro disparo que hicieron los policías hacia donde estaba su hijo José; que, posteriormente, escuchó otro disparo que se le fue a uno de los policías.

vi) El mismo día, el agente del Ministerio Público Federal decretó la detención legal del menor Wulfrano Soto Medina y del señor José Soto Soto, argumentando que ante dicha Representación Social declararon que "tenían posesión de armas y que se localizaron en su domicilio vegetales y semillas, al parecer de marihuana".

En la misma fecha, el agente del Ministerio Público Federal dio fe y aseguró diversas armas de fuego, destacando la pistola calibre 45, marca Ranger Lite, tipo escuadra, con un cargador, cuatro cartuchos útiles y uno percutido, misma que se le encontró al hoy occiso José Soto Medina.

viii) El 22 de octubre de 1994, los elementos de la Policía Judicial Federal que suscribieron el parte informativo, lo ratificaron ante el representante social federal, sin hacer lo mismo los comandantes.

ix) El 23 de octubre de 1994, el licenciado Jorge Pérez Fuentes, agente del Ministerio Público Federal, adscrito a Precos, elaboró el acta circunstanciada de los hechos en comento, en la cual señaló, entre otras cosas, que el día de los hechos, a efecto de cumplir la orden de aprehensión con fines de extradición de Agustín Vázquez Méndez o Mendoza, por estar relacionado con el homicidio de un agente de la DEA, el personal se dividió para lograr el dominio del área, y por un camino adyacente al poblado y entre unas camionetas, salió huyendo una persona que iba armada, cuando en el otro grupo se escucharon disparos, y fue informado de que se había suscitado un enfrentamiento con José Soto Medina, ya que éste había abierto intempestivamente las puertas de su domicilio y había efectuado varios disparos hacia los agentes, por lo cual repelieron la agresión.

Que ante tal eventualidad, lo tenso de la situación y la hora en que actuaban, ordenó que fueran tomadas fotografías del lugar de los hechos y al cuerpo del hoy occiso, José Soto Medina; que por mera precaución y a fin de asegurar su retiro de ese sitio, "optó por invitar a José Soto Soto y Wulfrano Soto Medina, a que lo acompañaran hasta sus oficinas".

Ese mismo día, el licenciado Jorge Pérez Fuentes, agente del Ministerio Público Federal, adscrito a Precos, también elaboró la fe de levantamiento del cadáver de José Soto Medina, en la cual señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

Que en el lugar de los hechos se encuentra un colchón sobre el piso y a un lado el cadáver de José Soto Medina con la camisa desabrochada, herida por penetración de proyectil de arma de fuego en la mejilla del lado izquierdo, el brazo derecho se encuentra flexionado, con su palma hacia arriba, con los dedos semicerrados y con su dedo índice estirado y sobresaliendo, así como ligeramente contraído, tocando la muñeca de ese brazo la cache de la pistola calibre 45, la cual se encuentra con su gatillo preparado y, en su recámara de disparo, se halla atorado un casquillo percutido (encasquillada), así como en su cargador, cuatro cartuchos útiles.

xi) El dictamen pericial sobre prueba química de walker en arma (sic), que rindió la perito Leticia Ibarra Bolaños de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán,

en el cual se determinó que el arma de fuego calibre.45 que se le encontró al hoy occiso, fue disparada recientemente a la fecha de los hechos.

xii) El dictamen periciaj sobre prueba química de rodizonato de sodio que rindió la perito antes descrita. en el cual concluyó que el hoy occiso José Soto Medina disparó un arma de fuego recientemente a la fecha de los hechos.

xiii) El 23 de octubre de 1994, el licenciado Juan Rebollo Rico, agente dej Ministerio Público Federal, concedió a Silvestre Torres González y a Rodolfo López Zamora el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

xiv) En la misma fecha, el citado agente del Ministerio Público Federal acordó remitir a Wulfrano Soto Medina al Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Estado de Michoacán, por haberse acreditado su minoría de edad.

xv) El 23 de octubre de 1994, el agente del Ministerio Público Federal determinó ejercitar acción penal en la averiguación previa 359/994, en contra de José Soto Soto, como probable responsable del delito contra la salud, en las modalidades de posesión de marihuana y semilla de marihuana; de Javier Soto Medina, como probable responsable del delito de portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; de Rodolfo López Zamora y Silvestre Torres González, como probables responsables del delito de portación de arma de fuego sin licencia.

En dicha consignación, el representante social federal, al hacer el estudio de los elementos del tipo y la probable responsabilidad penal del delito de homicidio en agravio de José Soto Medina, señaló entre otras cosas, lo siguiente:

Que los elementos del tipo penal en el delito de homicidio en agravio de José Soto Medina se encuentran debidamente acreditados, ya que el hoy occiso perdió la vida al tener un enfrentamiento con los elementos de la Policía Judicial Federal, sin embargo, "con la conducta desplegada por los agentes de la Policía Judicial Federal, se encuentra amparada y protegida por la excluyente de incriminación (cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho)", debido a que iban a cumplir una orden de aprehensión, y a pesar de la prevención que les hicieron al gritarles que eran agentes de la Policía Judicial Federal, las personas que se encontraban en el rancho "El Limoncito", lejos de hacer lo ordenado, comenzaron a disparar sus armas de fuego y, en respuesta, los agentes policíacos repelieron la agresión.

2. La causa penal 173/94, de la que se desprende lo siguiente:

i) El 23 de octubre de 1994, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán determinó la detención legal de José Soto Soto, Javier Soto Medina, Rodolfo López Zamora y Silvestre Torres González, por los delitos consignados por el representante social federal.

ii) El 24 de octubre de 1994, José Soto Soto rindió su declaración preparatoria, en la que manifestó no estar de acuerdo con el parte informativo de los agentes de la Policía Judicial Federal, y por lo que hace a su declaración ministerial, señaló estar de acuerdo

en parte, ya que el día de los hechos un policía le puso un rifle en el pecho y lo dejó boca abajo con un pie en la espalda junto con su hijo Wulfrano y en seguida escuchó dos disparos provenientes de la casa, pero no pudo precisar el lugar exacto donde se hicieron; que los tuvieron como una hora en la posición antes descrita y, en ese lapso, escuchó otro disparo, en eso gritaron los policías "no tiren" y otros policías les contestaron: "no, es que se le salió el tiro".

Asimismo, agregó que los agentes les robaron dinero de su casa y que respecto a la marihuana y a las semillas, su hijo Wulfrano le comentó que la había llevado su sobrino Francisco Soto Chávez, un día antes de los hechos.

iii) En la misma fecha, el agente del Ministerio Público Federal entregó al juez de la causa diversa documentación, de la cual destaca la averiguación previa número 335/94-1, iniciada en la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común en Apatzingán, Michoacán, por el delito de homicidio en agravio de José Soto Medina y en contra de quien resulte responsable, la cual se inició en auxilio del agente del Ministerio Público federal. indagatoria que le fue entregada al representante social federal el 23 de octubre de 1994, mediante oficio 1194, misma que se acumuló a la averiguación previa 359/94, en la que destacan, entre otras actuaciones, las siguientes:

El acta de descripción, media filiación y fe ministerial de lesiones del hoy occiso, del 21 de octubre de 1994, que realizó el licenciado Ricardo González Ortega, agente del Ministerio Público del Fuero Común de Apatzingán, Michoacán, en la cual señaló en su parte conducente que:

El cuerpo del hoy occiso, José Soto Medina, presentaba lesión de entrada producida por disparo de proyectil de arma de fuego, localizada en la región de la mejilla izquierda; tatuaje producido por la deflagración de la pólvora de un diámetro de aproximadamente 17 por 19 centímetros, el cual abarcó la región frontal, orbital, a la altura de la mejilla izquierda, nasal y bucal.

Los dictámenes periciales criminalísticos de inspección de cadáver y la necropsia del 21 de octubre de 1994, elaborados por la criminalista Leticia Ibarra Bolaños y los doctores Luis Alfonso Tinajero Ponce y Carlos Torres Vega, médicos forenses adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría antes mencionada, en los cuales asentaron, entre otras cosas, lo siguiente:

Que la lesión fue producida por proyectil de arma de fuego de forma oval, con bordes invertidos, localizada en mejilla izquierda, presentando tatuaje de pólvora incombusta en un diámetro de 17 x 19 centímetros; contusión con zona equimótica localizada en la región clavicular izquierda.

iv) El 27 de octubre de 1994, el menor Wulfrano Soto Medina rindió su atestado ante el juez de la causa, en el cual señaló que el día de los hechos no supo como mataron a su hermano José Soto Medina, ya que a él y a su padre el señor José Soto Soto los tenían boca abajo en el patio de la casa; que respecto de los balazos escuchó que nada más fueron tres, los dos primeros no supo de dónde o en dónde se hicieron, entre uno y otro

hubo un minuto de diferencia aproximadamente, y el tercero se le salió a los agentes y fue mucho después.

v) El 28 de octubre de 1994, el juez del conocimiento resolvió en el plazo constitucional la situación jurídica de los inculcados, decretando auto de formal prisión a José Soto Soto y Javier Soto Medina, así como orden de presentación a Rodolfo López Zamora y Silvestre Torres González, como probables responsables de los mismos delitos por los que ejerció acción penal el agente del Ministerio Público Federal.

vi) El 21 de noviembre de 1994, la señora Rosaura Medina Barajas rindió su testimonial ante el juez de la causa, en el cual señaló que el día de los hechos escuchó un balazo en unas ramadas de afuera de la cocina y que observó que había mucha sangre en el cuarto donde duermen sus hijos José, Wulfrano y Gisifredo, además de que cuando revisó su casa, le faltaban dinero y objetos.

vi) El 21 de noviembre de 1994, el señor Gisifredo Medina Guzinán rindió su testimonio ante el juez de referencia, en el cual manifestó que el día de los hechos escuchó dos disparos y que transcurrió aproximadamente media hora entre uno y otro.

viii) El 15 de marzo de 1995, el juez del conocimiento dictó sentencia en la causa penal 173/94, determinando que Javier Soto Medina, Rodolfo Zamora López y Silvestre Torres García fueron penalmente responsables de la comisión de los delitos, el primero de los nombrados, de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales; el segundo y tercero, de portación de arma de fuego de las permitidas a los particulares con previa licencia, y que José Soto Soto no es penalmente responsable del delito contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana y semillas del mismo estupefaciente. Esta última parte de la sentencia fue apelada, el 16 de marzo de 1995, por el representante social federal.

ix) El 30 de mayo de 1995, el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, resolvió en el toca penal 148/95 confirmar la sentencia del juez de la causa.

3. El 1 de noviembre de 1995, se solicitó a un perito de esta Comisión Nacional un dictamen criminalístico con relación al presente caso, a fin de determinar la mecánica de cómo sucedieron los hechos en estudio, en el que señaló, con base en los dictámenes, constancias y fotografías que existen en el expediente, lo siguiente:

i) El desarrollo de los hechos en que perdió la vida José Soto Medina, de acuerdo con las declaraciones ministeriales contenidas en autos del expediente, se desprende que se llevó a cabo en el interior de su habitación, por la existencia de huellas de forcejeo, la presencia de restos de tierra en las ropas y en el cuerpo del hoy occiso, así como por el desorden no común en el interior de la recámara.

El lugar donde se encontró el arma calibre .45, que se relaciona y que traía el hoy occiso José Soto Medina en el lugar de los hechos, no es el lugar original ni inmediato al acontecer éstos, ni es compatible con una dinámica posesiva secundaria a disparo de proyectil de arma de fuego que lesionó cráneo, tomando en cuenta la fuerza motriz inherente al proyectil al momento del contacto con la zona anatómica corporal; las

alteraciones tisulares a nivel de encéfalo, así como la inercia que se genera entre el peso del arma, la fuerza de gravedad y el cambio de velocidad de los cuerpos involucrados.

En el lugar de los hechos se dieron maniobras de forcejeo entre víctima y victimario, en virtud de que se apreció en el hoy occiso su camisa desabrochada, con corrimiento por tracción a nivel de la espalda, así como por la equimosis que presentó en la región deltoidea izquierda a un centímetro de la clavícula.

iv) El disparo que causó la muerte al hoy occiso se efectuó a una distancia que oscila entre los 25 y 35 centímetros, contados a partir de la boca del cañón hasta la zona anatómica lesionada, tomando en cuenta la amplitud del tatuaje de 17 por 19 centímetros, del calibre.223 y su proyectil causante de esta lesión y el arma de fuego A R- 1 5.

El hoy occiso presentó una equimosis localizada en la región deltoidea izquierda, cerca de la clavícula, que le fue producida en vida, al parecer, con el cañón o la culata de una arma de fuego larga o bien con algún objeto de características similares.

vi) La muerte de José Soto Medina no se debió a un enfrentamiento sucedido entre el hoy occiso y los agentes de la Policía Judicial Federal que participaron en el hecho, por los razonamientos antes descritos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 6 de junio de 1995, por medio del cual la señora Rosaura Medina Barajas denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo José Soto Medina y su familia.

2. Los oficios 3445/95 D.G.S., 5816/95 D.G.S. y 6124/95 D.G.S., del 5 de julio, 11 y 27 de octubre de 1995, respectivamente, firmados por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, a los cuales acompañó las fotografías solicitadas, así como la copia certificada de la causa penal 173/94, seguida ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, de la que se destacan las siguientes constancias:

i) El parte informativo 057/94, rendido por elementos de la Policía Judicial Federal.

ii) El oficio 213, mediante el cual el representante social federal solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, la práctica de los dictámenes periciales sobre prueba de química de rodizonato de sodio a los agentes de la Policía Judicial Federal que firmaron el parte informativo de referencia, así como también Rodolfo López Zamora, Javier Soto Medina, Silvestre Torres González, José Soto Soto y Wulfrano Soto Medina.

iii) La declaración ministerial de Wulfrano Soto Medina y José Soto Soto, del 21 de octubre de 1994.

- iv) Acta circunstanciada de hechos, del 21 de octubre de 1994, suscrita por el licenciado Jorge Pérez Fuentes, a-ente del Ministerio Público Federal adscrito a Precos.
- v) Fe de levantamiento de cadáver del hoy occiso José Soto Medina, del 21 de octubre de 1994, realizada por el licenciado Jorge Pérez Fuentes.
- iv) Los dictámenes periciales sobre prueba de química de Walker en arma de fuego (sic,) y de rodizonato de sodio, del 21 de octubre de 1994, emitidos por Leticia Jbarra Bolaños, perito en criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.
- v) Ratificación de 22 de octubre de 1994, por 10 de los 12 elementos de la Policía Judicial Federal que suscribieron el parte informativo ante el representante social federal.
- vi) El acuerdo del 23 de octubre de 1994, en el cual el agente del Ministerio Público Federal remitió al menor Wulfrano Soto Medina al Consejo Tutelar para Menores en Morelia, Michoacán, por haberse acreditado su minoría de edad.
- vii) La determinación de la averiguación previa 359/994, del 23 de octubre de 1994, donde se propuso el ejercicio de la acción penal en contra de José Soto Soto, como probable responsable del delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana y semilla de marihuana: de Javier Soto Medina, como probable responsable del delito de portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea de Rodolfo López Zamora y Silvestre Torres González, como probables responsables del delito de portación de arma de fuego sin licencia.
- x) La declaración preparatoria del señor José Soto Soto, del 24 de octubre de 1994.
- xi) Acta de descripción, media filiación y fe ministerial de cadáver del hoy occiso José Soto Medina, así como los dictámenes periciales de inspección de cadáver, necrocirugía y acta de defunción de la persona antes mencionada; documentales que fueron presentadas ante el juez de la causa, el 24 de octubre de 1994, por el licenciado Juan Rebollo Rico, agente de Ministerio Público Federal.
- xii) La declaración del menor Wulfrano Soto Medina ante el juez de la causa el 27 de octubre de 1994.
- xiii) Los atestados del 21 de noviembre de 1994, rendidos por la señora Rosaura Medina Barajas y el señor Gisifredo Medina Guzmán.
- xiv) La sentencia, emitida el 15 de marzo de 1994, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, en el proceso penal 173/94.
- xi) La resolución del 30 de mayo de 1995, emitida por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, en el toca penal 148/95, confirmando la sentencia del juez de la causa.
- xii) El dictamen en materia de criminalística del 13 de marzo de 1996, emitido por un perito de esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de octubre de 1994, se inició la averiguación previa 359/994, en contra de José Soto Soto, Rodolfo López Zamora, Javier Soto Medina, Silvestre Torres González y Wulfrano Soto Medina. Este último, el 23 de octubre de 1994, fue remitido por el agente del Ministerio Público Federal al Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Estado de Michoacán, y actualmente se encuentra libre.

El 23 de octubre de 1994, el a-ente del Ministerio Público Federal determinó el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 359/994, en la cual se señaló que al hacer el estudio de los elementos del tipo y la probable responsabilidad penal del delito de homicidio en agravio de José Soto Medina, se llevó a la convicción de que operó la excluyente de incriminación "cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho", en favor de los agentes de la Policía Judicial Federal que participaron en el operativo en comento; asimismo, determinó ejercitar acción penal en contra de José Soto Soto, como probable responsable del delito contra la salud, en las modalidades de posesión de marihuana y semilla de marihuana; de Javier Soto Medina, como probable responsable del delito de portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; de Rodolfo López Zamora y Silvestre Torres González, como probables responsables del delito de portación de arma de fuego sin licencia.

El 23 de octubre de 1994 se inició la causa pena; 173/94 ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, quien dictó sentencia el 15 de marzo de 1994, determinando dejar en libertad a José Soto Soto por el delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana y semilla de marihuana, y encontrando penalmente responsables a Rodolfo López Zamora, Javier Soto Medina y Silvestre Torres González, por los delitos por los cuales se ejercitó acción penal en su contra.

Asimismo, el agente del Ministerio Público Federal interpuso el recurso de apelación, por lo que, el 30 de mayo de 1995, el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito resolvió, en el toca penal 148/95, confirmar la sentencia de referencia.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que existen situaciones contrarias a Derecho, en atención a las siguientes consideraciones:

A. La Procuraduría General de la República indicó que agentes de la Policía Judicial Federal se presentaron en el Rancho "El Limoncito", Municipio de Apatzingán, Michoacán, para dar cumplimiento a la orden de aprehensión con fines de extradición internacional en contra del señor Agustín Vázquez Mendoza. Al respecto, cabe señalar que, en la causa penal 173/94, no se encontró ni la orden de aprehensión aludida ni tampoco orden de cateo alguna; por lo tanto, no existe evidencia que sustente tal circunstancia.

Por lo anterior, los agentes de la Policía Judicial Federal y el licenciado Jorge Pérez Fuentes, agente del Ministerio Público Federal contravinieron lo establecido en el artículo

16 de la Constitución General de la República, en virtud de que cometieron actos arbitrarios en contra de la familia Soto Medina, ya que allanaron su domicilio, sin orden debidamente fundada y motivada de autoridad competente. El precepto citado en su parte conducente establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Con tal conducta, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República violaron lo dispuesto en los artículos 225, fracción XVI 11, y 285 del Código Penal Federal, que en lo conducente se señala:

225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

Fracción XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley.

285. Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de 10 a 100 pesos, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca furtivamente, o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo a una casa habitada.

B. Por otra parte, esta Comisión Nacional considera que la versión de los hechos presentada por la Procuraduría General de la República, en el sentido de que el señor José Soto Medina falleció con motivo del "enfrentamiento" suscitado cuando elementos de la Policía Judicial Federal supuestamente trataban de cumplimentar la orden de aprehensión citada, resulta inconsistente, en atención a los siguientes razonamientos:

i) La Procuraduría General de la República ha reiterado que, el 21 de octubre de 1994, cuando agentes de la Policía Judicial Federal se presentaron al Rancho "El Limoncito", Municipio de Apatzingán, Michoacán, a fin cumplir una orden de aprehensión, el señor José Soto Medina salió de su casa disparando, por lo que repelieron la agresión; sin embargo, en la fe de levantamiento de cadáver, el agente del Ministerio Público federal hizo constar que "en la parte media de dicha ranchería se encuentra una construcción de tipo rústico de una planta, [...] en el interior [...] y sobre el piso de tierra, yace el cadáver de un sujeto del sexo masculino vestido Y descalzo 1 bajo la cabeza del cadáver se observa un charco de líquido hemático..."

Asimismo, el representante social federal describió que en la habitación en la cual se encontró al hoy occiso, había un pistola "conteniendo cuatro cartuchos útiles marca Colt misma que se encuentra maculada de líquido hemático, y en su recámara de disparo se encuentra atorado un casquillo percutido [...]" sin embargo, no se dio fe de la existencia de otros casquillos percutidos en el suelo, situación que resulta contradictoria, ya que los agentes de la Policía Judicial Federal señalaron que el hoy occiso les disparó en repetidas ocasiones.

ii) Aunado a lo anterior, el peritaje en criminalística de esta Comisión Nacional indicó que al hoy occiso, señor José Soto Medina, se le encontró un tatuaje de 17 por 19 centímetros en hemicara izquierda producido por disparo de arma de fuego, por lo que la distancia que medió entre el arma y el agraviado osciló entre los 25 y 35 centímetros, contados a partir de la boca del cañón a la zona anatómica lesionada del hoy occiso; asimismo, se advierte que el señor José Soto Medina presentó un traumatismo directo, producido en vida por una culata o un objeto con similares características, lo que hace presumir que lo tuvieron sometido: además, se advierte que en el lugar de los hechos se dieron maniobras de forcejeo entre víctima y victimario, en virtud de que se apreció en el hoy occiso su camisa desabrochada, con corrimiento por tracción a nivel de la espalda. En consecuencia, no es creíble que se hubiere suscitado el supuesto "enfrentamiento".

iii) Se detectaron notorias incongruencias en las diligencias practicadas en la averiguación previa, ya que en el parte informativo, fe de cadáver, fotografías y acta circunstanciada, elaborada por el representante social federal, se señaló que el arma se encontraba sobre el piso de tierra y en dirección al norte del brazo de José Soto Medina, con el cañón en dirección al noreste, apoyándose sobre su lado derecho. Lo anterior resulta inexacto, ya que la lesión que causó la muerte de José Soto Medina fue inferida en hemicara izquierda, lesionando cráneo masa encefálica, no se le observó espasmo cadavérico y sí flacidez generalizada consecutiva a las alteraciones neurológicas secundarias a herida por proyectil de arma de fuego; asimismo, con la fuerza motriz inherente al proyectil, al momento del contacto con la zona anatómica corporal e inercia que se genera entre el peso del arma, la fuerza de gravedad y el cambio de velocidad de los cuerpos involucrados, resulta que el lugar en el que se localizó y fijó el arma de fuego citada, no es compatible con una dinámica poslesiva secundaria a disparo de proyectil de arma de fuego que lesiona cráneo.

En consecuencia, la posición en la que se localizó la pistola no es la original ni inmediata al acontecer los hechos. Con esto, se demuestra una clara manipulación de las evidencias, maniobras que tienden a confundir y a desnaturalizar los hechos, con la pretensión de ocultar la verdad histórica.

Por lo señalado, y considerando la magnitud de la lesión, se tiene la duda razonable de que al momento de los hechos el hoy occiso empuñara un arma.

Tampoco resulta lógico lo manifestado por el señor José Soto Soto y el menor Wulfrano Soto Medina en el sentido de que vieron la dirección del primer disparo, es decir, que observaron que la primera bala disparada por parte del hoy occiso "iba hacia los agentes", lo cual resulta exagerado, puesto que a los familiares del hoy occiso los mantuvieron boca abajo; por lo tanto, no les fue posible ver el foconazo que producen las armas de fuego al dispararse, mucho menos la dirección de la bala, ya que esto último es prácticamente imposible a simple vista; sin embargo, sí coinciden en señalar que los hechos ocurrieron en el interior del cuarto de José Soto Medina.

Luego entonces, con un alto grado de probabilidad, al hoy occiso, después de lesionado, le acercaron un arma a la mano y la accionaron, con el fin de que fuera positivo el resultado de la prueba de rodizonato de sodio que se le practicó, así como para confirmar la hipótesis del "enfrentamiento".

En el supuesto de que José Soto Medina hubiera disparado a los agentes de la Policía Judicial Federal, es de señalarse el criterio sostenido por el Poder Judicial Federal, en el sentido de que la detención ilegal puede llegar a constituir una agresión, ante la cual el ciudadano afectado tiene derecho a responder violentamente, lo que se corrobora con la siguiente resolución:

Aun cuando sea cierto que una persona haya disparado contra agentes de la Policía, también es verdad de que se configuran la defensa legítima si lo hace para salvaguardar su libertad, repeliendo la agresión o injerencia de que haya sido objeto en su esfera de derechos.

Así ocurre si los agentes de la Policía Judicial se hayan identificado como tales o no pretenden realizar la detención del inculpado, ya sea dentro de su domicilio, ya en una dependencia de éste, o, en fin, en la vía pública, y actúan en franca contravención a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, al carecer de la correspondiente orden de aprehensión en contra del inculpado, por lo cual la conducta de los agentes implica una actividad ilícita y constituye una agresión repelible a través de la legítima defensa.

Amparo Directo 1922/82, Alfonso Soto García, 6 de abril de 1983. Mayoría de tres votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Disidente Manuel Rivera Silva, séptima época: vols. 169174, segunda parte, p. 75 (visible a fojas 498 de la Compilación de Precedentes de la Primera Sala 1969-1985, Mayo Ediciones, 1987).

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, la actuación de los agentes de la Policía Judicial Federal no se justifica, puesto que, como ha quedado asentado, en las constancias remitidas por la autoridad no aparece una orden de aprehensión o de cateo, razón por lo cual se deben investigar estos hechos, ya que probablemente nos encontramos ante la presencia de un homicidio en agravio de José Soto Medina y el encubrimiento de este ilícito por parte de dichos servidores públicos, situación que contraviene lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, fracciones VIII y XVIII; 227; 302 y 400, fracciones de la 11 a la IV, del Código Penal Federal; así como 123 del Código de Procedimiento Penal Federal. En este último precepto textualmente se señala:

123. Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar diligencias de Policía Judicial, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo; saber qué personas fueron testigos evitar que el delito se siga cometiendo y en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

C. Esta Comisión Nacional considera que la actuación del licenciado Jorge Pérez Fuentes, agente del Ministerio Público Federal que intervino en el operativo, fue contraria a Derecho, toda vez que omitió preservar el lugar de los hechos, ya que, según su dicho, se tuvieron que salir del lugar porque la situación al parecer era muy tensa, lo cual no es creíble, en virtud de que en la ranchería "El Limoncito", según testimonios, existen

aproximadamente seis viviendas, por lo tanto, la población debe ser escasa; aunado a que iba acompañado de varios grupos de agentes de la Policía Judicial Federal, además, los servidores públicos mencionaron que, al llegar a ese lugar, tomaron las providencias necesarias que se ameritaban, contraviniendo con ello el artículo 123 del Código de Procedimientos Penales en materia federal, transcrito anteriormente.

i) El agente del Ministerio Público Federal dio por cierto lo manifestado por los agentes de la Policía Judicial Federal, sin hacer ningún tipo de pregunta y sin cuestionarlos sobre las más elementales circunstancias en que acontecieron los hechos; además, existe contradicción entre lo manifestado por éste y dichos agentes, ya que señaló: "Que al ir caminado en un camino adyacente al poblado, junto con un comandante, y al alumbrar éste unas camionetas, salió un individuo armado".

En este sentido, en el parte informativo los agentes señalaron la misma circunstancia, pero agregando que el representante social federal se encontraba al otro lado de la casa; en consecuencia, existe una notoria contradicción con este hecho aislado.

ii) Por otro lado, el licenciado Jorge Pérez Fuentes indicó que "invitó" al menor Wulfrano Soto Medina y al señor José Soto Soto a las oficinas de la Procuraduría General de la República, lo cual no es creíble, ya que éstos fueron presentados por los agentes de la Policía Judicial Federal y recibidos por el representante social federal de Uruapan, Michoacán, en calidad de presentados, lo cual es sin atentado a sus Garantías individuales, ya que la figura jurídica de retener o detener a alguna persona en calidad de presentada" no existe, por lo que se contravino lo establecido por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225, fracción X, del Código Penal Federal, en los cuales se señala:

225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

Fracción X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional.

D. Asimismo, la actuación del licenciado Juan Rebollo Rico, agente del Ministerio Público Federal también fue irregular por las siguientes razones:

i) Recibió indebidamente en calidad de presentados al señor José Soto Soto y al menor Wulfrano Soto Medina.

ii) Además, el 21 de octubre de 1994, decretó la detención ilegal del menor Wulfrano Soto Medina sin embargo, fue hasta el 23 de octubre de 1994 cuando lo remitió al Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Estado de Michoacán, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, ya que debió de haberlo puesto de inmediato a disposición del comisionado en turno, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

iii) También, omitió formular cualquier tipo de interrogatorio a los agentes de la Policía Judicial Federal que firmaron el parte informativo, así como a los demás agentes que participaron en el operativo, y testigos de los hechos (familiares). Con ello, el representante social federal dejó de actuar conforme a Derecho, ya que eran necesarias, en el presente caso, las declaraciones minuciosas y detalladas de los participantes, las cuales hubieran contribuido en gran medida al esclarecimiento de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron los hechos, contraviniendo lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iv) Por otra parte, el agente del Ministerio Público Federal, al entrar al estudio del tipo y probable responsabilidad penal del delito de homicidio cometido en agravio de José Soto Medina, señaló, entre otras cosas, que:

[...] con la conducta desplegada por los elementos de la Policía Judicial Federal, se encuentra amparada y protegida por la excluyente de incriminación (cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho), ya que éstos actuaron como servidores públicos, quienes trataron de ejecutar una orden de aprehensión, en el domicilio del occiso.

v) Asimismo, cabe señalar que el representante social federal, no obstante que solicitó se practicara a varias personas la prueba de rodizonato de sodio, dicha orden no fue cumplida, y solamente se practicó al señor José Soto Medina para justificar que éste disparó y que sí existió "el enfrentamiento".

En consecuencia, con el actuar de estos servidores públicos, se pone de manifiesto una actitud apartada de la verdad que conlleva a la pérdida de la credibilidad y en franca contravención con lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 123 del Código de Procedimientos Penales en materia federal.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional el señalamiento de la familia Soto Medina, en el sentido de que los agentes de la Policía Judicial Federal les sustrajeron dinero y objetos de valor de su domicilio; al respecto, es de señalarse que solamente existe la imputación directa de ellos, sin contar con otras evidencias que acrediten tal circunstancia.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso pena] 173/94, ya que esto no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha manifestado un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que se inicie un procedimiento interno de investigación, con objeto de determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los licenciados Juan Rebollo Rico y Jorge Pérez Fuentes, agentes

del Ministerio Público Federal. Asimismo, se inicie, integre y resuelva la respectiva averiguación previa por estos hechos; de resultar procedente, se ejercite la acción penal respectiva y se dé inmediato y debido cumplimiento a la orden de aprehensión que se llegare a girar.

SEGUNDA. Asimismo, se sirva girar sus instrucciones a fin de que se inicie un procedimiento interno de investigación, con objeto de determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los agentes de la Policía Judicial Federal Javier Gersaín Gutiérrez Guerrero, Juan Enrique Luna Jiménez, Rafael José Prado, Gustavo Garza Martínez, Omar González Morales, Mateo Martínez Galindo, Alfredo Espinoza Carrera, Luis Eduardo Vega Cambero, Manuel Filiberto Fuentes Mendoza, Carlos Meléndez Ángeles, así como Luciano Parada Sánchez y Miguel Ángel Loza Hernández, comandante subdelegado y segundo comandante de la Policía Judicial Federal, así como todos los demás agentes y comandantes que participaron en el operativo de referencia, respecto del homicidio de José Soto Medina y demás hechos presuntamente delictuosos. De igual manera, se inicie, integre y resuelva la respectiva averiguación previa por estos hechos; de resultar procedente, se ejercite la acción penal respectiva y se dé inmediato y debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a librar.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional